



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00259-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 52.866.491, quién actúa a través de apoderado, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Que inmediatamente le fue impuesto el foto comparendo No. 11001000000032578302, contrató los servicios de quien es su representante en esta causa, con el fin de que la prohirara en el proceso contravencional. **b)** Que su apoderado presentó derecho de petición a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** para el agendamiento de las audiencias de impugnación, donde esta le respondió que su plataforma no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias. **c)** Que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO) o a través de la plataforma de la entidad. Plataforma en que como se había demostrado en el derecho de petición, no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales, ello al parecer para buscar el vencimiento de términos. **d)** Que dado lo anterior, desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195. Sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas). **e)** Que por lo anterior, se ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma, pero esta no permite el agendamiento virtual, pues como se logra ver en las imágenes la mayoría de veces sale que no hay citas disponibles. Se deja constancia que el acceso a la plataforma de la entidad se hace a través del link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/> . Como se logra demostrar, a continuación, se deja un ejemplo de las evidencias que tomamos donde se demuestra que la plataforma no tiene citas disponibles para agendar, para lo cual aporta pantallazos de la página. **f)** Menciona que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas a la fecha siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defender dentro de la audiencia del proceso contravencional. **g)** Que han tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, sin embargo, en dicha dirección solo se puede asistir a las audiencias y NO existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma. **h)** Que ha tratado de agendar en la sede de la entidad, donde se le informa que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no puede obligar a las personas a ir presencialmente a su sede ya que los comparendos detectados por medios tecnológicos se rigen por la ley 1843 de 2017

y está obliga desde hace más de 4 años a que las secretarías de movilidad garanticen la comparecencia virtual. i) Que dado lo anterior, se ha tratado de agendar las audiencias de impugnación de nuestros clientes a través de: Derecho de petición, Llamada a la línea 195, Plataforma de la entidad En la calle 13 No. 37 – 35. No obstante lo descrito en el hecho anterior, de ninguna forma la entidad ha permitido agendar todas las audiencias de impugnación de comparendo impuestos, razón por la cual se está vulnerando el DEBIDO PROCESO y a la fecha cientos de personas no han podido ejercer su derecho de defensa y contradicción porque la entidad no permite bajo ninguna alternativa el agendamiento de la audiencia

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se ampare su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y que en consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032578302. además, para que proceda a vincular a **SANDRA MARCELA VERA CORREAL** dentro del proceso contravencional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada a través de oficio N° 00128 de la misma fecha (folio 01.010), otorgándosele el término de traslado de un día para que hiciera pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestación que se aportó dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Con respecto de las pretensiones de la demanda manifiesta que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS –opción presencial u opción virtual– puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin.

Que para tales efectos, se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601– 3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>

Señala que allí, el ciudadano interesado, y sin ningún tipo de intermediario o de tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo. Y sin la necesidad de incurrir en erogación alguna a su patrimonio.

Expresa que en ese orden de ideas, esta Secretaría no ha vulnerado ni vulnerará de ninguna forma el derecho fundamental del ciudadano, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, el accionante podrá ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrá hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

Informa que, la orden de comparendo No. 11001000000032578302, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulnera el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL**, al no agendarle una cita virtual para la impugnación del foto comparendo No. 11001000000032578302, luego de que esta intentara por los medios dispuestos por la accionada, inclusive a través de derecho de petición, tal como lo expuso en su escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Pretende la accionada a través de este mecanismo de protección constitucional la garantía de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** que considera vulnerado, por la falta de agendamiento por parte de la accionada, de citas para audiencia virtual de impugnación del foto comparendo No. 11001000000032578302.

Para tal efecto, expone su inconformidad respecto de la ineficacia de los medios que ha dispuesto la accionada para el agendamiento de citas virtuales, manifestando que, ha tratado de agendar las audiencias de impugnación de sus clientes a través de: Derecho de petición, Llamada a la línea 195, Plataforma de la entidad y en la sede de la calle 13 No. 37 – 35. No obstante, de ninguna forma ha logrado agendar las audiencias de impugnación de comparendo.

Frente al enlace de internet dispuesto por la Secretaría de Movilidad para el agendamiento de citas virtuales, el accionante aporta diferentes pantallazos tomados de distintos días donde se repite la imagen en que se lee que *“no hay citas disponibles para el servicio solicitado”*. Respecto del agendamiento en la línea 195 manifiesta que los funcionarios informan que la línea no permite el agendamiento de audiencias. Que ha tratado de agendar en la sede de la entidad pero que, debido a la modalidad del comparendo, este solo es posible de manera virtual. y en respuesta al derecho de petición donde denunció la ineficacia de los medios dispuestos para el agendamiento y en consecuencia que le asignaran una cita virtual, la accionada contestó, que no es el derecho de petición el medio por el cual se lograba el agendamiento de citas virtuales.

En objeción a los anteriores planteamientos, la accionada manifestó la improcedencia de la acción de tutela para ventilar tramites que se deben adelantar por la cuerda procesal administrativa, para lo cual cita fallos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Respecto de la incapacidad de los medios dispuestos por la secretaria Distrital de Movilidad para generar agendamiento de citas virtuales para impugnación de comparendos, denunciadas por el accionante en el derecho de petición y en esta acción de tutela, la entidad accionada no las desvirtuó. No obstante, manifestó que: *“las agendas se encuentran disponibles en la medida que la demanda no supere la oferta, lo que muchas veces no pasa por el alto nivel de imposición de comparendos debido al incumplimiento, por parte de la ciudadanía, de las normas de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre”* (las cursivas no son del texto original)

Puntualizó también que: *“aunque la accionada aduce haber impetrado un derecho de petición con la finalidad de lograr agendamiento respecto de la persona que representa, lo cierto es que en distintas oportunidades se le ha puesto de presente a la accionante que el derecho de petición no es un medio establecido para lograr el agendamiento virtual para la impugnación de comparendos”*. (las cursivas no son del texto original).

Y respecto de la apoderada de la accionante manifiesta que: *“En los documentos que ha incorporado la accionante, expone que cuenta con cientos de “clientes” a los que requiere generar el agendamiento respectivo, por lo que es claro que la entidad accionante, además de venir instrumentalizando la acción de tutela, sólo persigue un agendamiento priorizado de audiencia virtual, y para desarrollar fines estrictamente económicos, y en un diáfano detrimento de la disponibilidad de la agenda que puedan estar pretendiendo en este momento otros ciudadanos que no acuden a los tramitadores de turno”*. (las cursivas no son del texto original).

Ahora bien, de la exposición hecha por la accionada se puede deducir, que esta presenta inconvenientes con los medios dispuestos para el agendamiento de citas virtuales, como quiera que ha manifestado que, el número de comparendos impuestos a la ciudadanía, muchas veces supera la oferta de agendamiento disponible. Luego al ser esto cierto, resulta obvio suponer que la accionada en muchas ocasiones, no tiene la capacidad para agendar dentro de los once (11) días siguientes a la notificación del comparendo electrónico, la audiencia virtual de impugnación a los presuntos infractores que la requieren. Inobservando de esta manera los términos procesales y su acatamiento, en menoscabo del derecho de los presuntos infractores de acceder al proceso contravencional.

Al respecto el Artículo 228 de la Constitución Política establece que. *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

En consecuencia, es deber de la accionada procurar que el nivel de comparendos no sobre pase la capacidad para el agendamiento de citas. De esta manera la no comparecencia de los presuntos infractores al proceso contravencional, no será imputable a la entidad, máxime cuando tratándose de comparendos electrónicos, la norma da un plazo de once días (11) días contados a partir de su notificación, para que el presunto infractor se presente ante la entidad competente.

Corolario de lo anterior, pretende la accionante por esta vía su vinculación al proceso contravencional a través del agendamiento de una cita virtual, que no pudo obtener por los medios dispuestos por la accionada, ni siquiera a través de derecho de petición, de lo cual, se puede apreciar que la demandante no cuenta con otro medio de defensa judicial, como quiera que el ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento al que puede acudir el ciudadano, caso en el cual no pueda acceder al proceso contravencional ante las Secretarías de Movilidad, por causa de ellas mismas.

Al respecto del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Constitución política al respecto consagra que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

Analizando las anteriores citas con los hechos del caso *sub lite*, se desprende la procedencia de la acción de tutela, pues se destaca, que la controversia se dirige a garantizar el derecho de la ciudadana accionante a hacerse parte dentro del proceso contravencional, situación que el ordenamiento jurídico le ha encomendado a las Secretarías de Movilidad. No existiendo un mecanismo jurídico distinto a la acción de tutela para que la garantía del derecho que aquí se debate, resulta procedente esta vía judicial para resolver el asunto sub júdice.

La orden de comparendo No. 11001000000032578302, fue impuesta por la autoridad de tránsito el día 07 de diciembre de 2021 y notificada a la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL** el día 06 de enero de 2022. Luego de acuerdo al artículo 8° de la ley 1843 de 2017 el presunto infractor debe comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo. Ahora bien, del derecho de petición elevado por el accionante, se desprende que los agendamientos de citas se empezaron a realizar desde el día 15 de enero de 2022, estando dentro de los once (11) días señalados por la ley 1843 de 2017, para comparecer ante la Secretaría de Movilidad, sin embargo, no obtuvo tal cita de audiencia virtual, por no haber citas disponibles para el servicio solicitado. Luego la respuesta de la entidad a su derecho de petición, fue el sometimiento nuevamente a los medios dispuestos por esta, que como lo manifestó, en muchas ocasiones no funcionan, desconociendo de esta manera los términos procesales.

En línea con lo anterior, resulta obvia la vulneración al debido proceso de la accionante por parte de la Secretaría de Movilidad, como quiera que los medios que esta tiene a disposición del público para el agendamiento de citas virtuales, no tuvieron la capacidad de garantizar su acceso, dentro de los once (11) días siguientes a la notificación que establece la norma para hacerse parte en el proceso contravencional.

De tal manera que la violación del derecho al **DEBIDO PROCESO** de la accionante, no depende de que la entidad demandada no haya dictado el acto administrativo que resuelva la situación contravencional, sino que depende del no acatamiento de los términos procesales que han dispuesto las leyes de tránsito para dicho proceso.

Por las razones expuestas y para garantizar el derecho al Debido Proceso de la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL**, el despacho ordenará a la Secretaría de Movilidad Distrital, que la vincule al proceso contravencional y en consecuencia le agende una cita virtual para la impugnación del comparendo, la cual deberá comunicarle especificando claramente, lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo dicha audiencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la ciudadana **SANDRA MARCELA VERA CORREAL**, quién actúa a través de apoderado judicial, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que a través de su funcionario competente, dentro del término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia virtual de impugnación del foto comparendo No. 11001000000032578302, a la señora **SANDRA MARCELA VERA CORREAL** quien actúa a través de su apoderado

judicial, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto, o por cualquier otro medio virtual.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez